



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00314 00

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **DIEGO ALFONSO URREGO GUZMAN**, y en contra de **LUIS MARIO DÍAZ TOQUICA**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

Por la suma de **\$27.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -06 de octubre de 2017- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 1

Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -06 de noviembre de 2017- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 2

Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -03 de diciembre de 2017- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 3

Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de

ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -03 de enero de 2018- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 4

Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -07 de mayo de 2018- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 5

Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -01 de junio de 2018- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 6

Por la suma de **\$700.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -15 de junio de 2018- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 7

Por la suma de **\$1.100.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -02 de octubre de 2018- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 8

Por la suma de **\$1.100.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que

hizo exigible dicha obligación, esto es el -27 de noviembre de 2018- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 9

Por la suma de **\$1.360.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -31 de enero de 2019- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 10

Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor aportado como báculo de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible dicha obligación, esto es el -30 de marzo de 2019- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40714037**. Oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entienda que los originales de los títulos valores de los cuales se pregon la presente ejecución, se encuentra bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Reconocer personería a la abogada **YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se

le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14¹ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **21 ELECTRONICO** Hoy 26 DE AGOSTO
DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.